

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 9 de diciembre de 2021 a las 11:23 a.m., el apoderado de la parte demandante presentó de forma oportuna subsanación de los requisitos exigidos mediante auto del 1 de diciembre de 2021 (consecutivo 004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 12 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00200 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DIANA MARCELA AGUDELO SÁNCHEZ
Demandados	YANTRA S.A.S. EN LIQUIDACION SARA CAROLINA RENDÓN MORENO MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ JOSÉ MIGUEL TORRENS LEÓN
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA LABORAL
Auto interlocutorio	11

Vista la constancia secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante en general cumplió con todos los requisitos exigidos por auto del 1 de diciembre de 2021. Sin embargo, no se encuentra cual es el domicilio de la demandada SARA CAROLINA RENDÓN MORENO, pues en el escrito de subsanación no se advierte esta información. De otro lado, en cuanto a las pruebas documentales aportadas con el escrito de la subsanación, no fueron relacionadas las siguientes:

- Concepto evaluación médica ocupacional
- Certificado laboral del 11 de enero de 2020 de Charco Corazón
- Relación aportes en salud – certificado EPS SAVIA SALUD
- Memorando del 5 de enero de 2020
- Manual de funciones
- Código de Conducta (Ley 1336 de 2009)
- Relación de pagos planillas

Ahora, por cuanto se advierte que la prestación personal del servicio y el domicilio de gran parte de los demandados y de la demandante son en el municipio de Jardín, este Despacho es competente para conocer del asunto, Además, aunque no fueron relacionados en el escrito de demanda los documentos enlistados anteriormente, se tendrán como allegados dentro de la oportunidad procesal con la demanda.

Por consiguiente, en tanto que se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DIANA MARCELA AGUDELO SÁNCHEZ en contra de YANTRA S.A.S. "EN LIQUIDACION", SARA CAROLINA RENDÓN MORENO, MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL TORRENS LEÓN, tal como lo establece el artículo 74 del CPTSS.

Se ordenará así mismo, la notificación personal de esta providencia a las direcciones electrónicas de los demandados. Lo anterior, en aplicación del inciso 5º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, porque aparece constancia de que fue enviada la demanda inicial y el cumplimiento de requisitos al canal digital dispuesto por la demandada para efecto de notificaciones judiciales (consecutivo 004 pág. 199 expediente digital).

Finalmente, respecto a las medidas cautelares solicitadas, no se advierte evidencia alguna en donde pueda establecerse que los demandados hayan ejercido actos para insolventarse, y aunque la sociedad YANTRA S.A.S. aparece en estado "en liquidación", en este estado del trámite procesal no ha sido verificado el riesgo de no poderse hacer efectivas las eventuales condenas en el caso concreto, pues en el evento de ocurrir tal situación deberá procederse según lo establecido en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o proceder con las medidas cautelares innominadas que dispone el artículo 590 núm. 1 literal c) del Código General del Proceso según el condicionamiento de exequibilidad realizado en la sentencia C - 043 de 2021.

Debiéndose tener en cuenta que en todo caso el Despacho debe partir de las probabilidades de éxito de las pretensiones, que es la apariencia de "buen derecho" al que hace referencia la mencionada sentencia de constitucionalidad, situación que no puede preverse desde ahora, por cuanto apenas se está dando inicio y trámite a la acción legal impetrada por la demandante, por lo tanto, apenas se encuentren notificados los demandados, y con previa caución, se procederá con las medidas cautelares en caso de considerarse necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por DIANA MARCELA AGUDELO SÁNCHEZ en contra de YANTRA S.A.S. "EN LIQUIDACION", SARA CAROLINA RENDÓN MORENO, MARIO LEÓN RENDÓN RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL TORRENS LEÓN, y se le impartirá el trámite procesal previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por medio de los canales digital reportados la presente providencia, según el inciso 5º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se le advierte que tendrán el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante, al abogado SANTIAGO MIGUEL ÁLVAREZ PALENCIA identificado con CC 1.214.724.305 y portador de la TP No. 354.470 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NO ACCEDER al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 003 de 2022 En el micrositio de la Rama
Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1fd03de6d86f3fa8257e88afed684e760a2785af0a89b408586a2fcc470bd9b

Documento generado en 12/01/2022 09:50:13 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***